



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2008-PA/TC

LIMA

DONATILA GUILLÉN VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donatila Guillén Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 21 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare la inaplicación de la Resolución N.º 0000096059-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 4 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme a la Ley N.º 13640 y al Decreto Ley N.º 19990. Refiere que a la fecha de fallecimiento, su cónyuge causante, tenía 17 años y 5 meses de aportaciones por lo que tiene derecho a una pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se desestime la misma alegando que como la titularidad del derecho a la pensión no se encuentra suficientemente acreditada, el amparo no resulta la vía idónea para reclamar dicha pretensión. Asimismo, solicita se declare infundada la demanda, alegando que no existe afectación al derecho a la pensión de viudez de la demandante, debido a que el causante, al momento de su fallecimiento, no había cumplido con la edad necesaria, para que pudiera acceder a una pensión; por lo que a la demandante no le corresponde percibir pensión alguna.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declara infundada la demanda argumentando que el cónyuge causante tenía 38 años, por lo que no cumplía con la edad exigida en la Ley N.º 13640 y en su reglamento, el Decreto Supremo N.º 13-61-TR, vigentes en la fecha de su fallecimiento; como consecuencia, la demandante no tenía derecho a una pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2008-PA/TC

LIMA

DONATILA GUILLÉN VILLANUEVA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 13640; además del pago de los devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000096059-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante arguyendo que al momento del fallecimiento del causante, éste no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez, de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que, conforme se aprecia de la partida de defunción obrante a fojas 8, el deceso del causante se produjo el 5 de noviembre de 1971, esto es, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990; por lo que corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en dicha fecha, resultando aplicable, entonces, la Ley N.º 13640 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 13-61-TR
5. El artículo 59 del Decreto Supremo 13-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del asegurado, si éste, al momento de su deceso, tuviese derecho a una pensión de jubilación. Por otro lado, el artículo 1º de la Ley N.º 13640 estableció el derecho a pensión de jubilación para todos los obreros que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran 30 años de servicios. Sin embargo, el artículo 9º de dicha norma estableció que aquellos obreros que hubiesen cotizado menos de 30 años recibirían una pensión proporcional a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2008-PA/TC

LIMA

DONATILA GUILLÉN VILLANUEVA

años de aportes, fijándose como mínimo un año de aportes, como lo precisa el artículo 47º del Reglamento.

6. De la copia resolución cuestionada se desprende que el causante nació el 19 de marzo de 1933, y que a la fecha de su deceso, el 5 de noviembre de 1971, contaba con 13 años y 6 meses de cotizaciones al Fondo de Jubilación Obrera y 38 años de edad; motivo por el que no cumple con la edad establecida en los artículos 1º y 9º de la Ley N.º 13640 y el 47º.a de su reglamento, el que exigía tener 60 años de edad como mínimo.
7. Por consiguiente, tratándose de requisitos concurrentes y verificándose el incumplimiento de uno de ellos, corresponde desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator